



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2826-2007-PHC/TC
AREQUIPA
LÍDER HERNÁN JÁCOME MACÍAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cynthia Karen del Carpio Corrales contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 423, su fecha 26 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Líder Hernán Jácome Macías, y la dirige contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, alegando que se ha vulnerado el principio de legalidad penal, así como sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y del debido proceso, en conexión con la libertad individual. Refiere que el Juzgado Mixto de la Provincia de Chucuito le abrió proceso penal (Exp. N.º 2002-0258) y fue condenado posteriormente por la Sala Superior emplazada, sobre la base del artículo 297, inciso 7), del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), sin establecerse con claridad cuál es la agravante en la que habría incurrido, además de aplicársele durante el transcurso de todo el proceso una agravante de “posesión y transporte de alcaloide de cocaína con fines de comercialización internacional”, la que no se encuentra tipificada expresamente en el Código Penal, actos todos que le generan indefensión. Solicita, por tanto, se declare nulo todo lo actuado, y la liberación del favorecido, por exceso de detención.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración de los vocales superiores emplazados, Bonifacio Meneses Gonzales y María Luz Vásquez Vargas, quienes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestaron que se han respetado todas las garantías que consagra la ley, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del favorecido. Por su parte, los vocales supremos demandados, César San Martín Castro, José Luis Lecaros Cornejo, Eduardo Palacios Villar y Hugo Antonio Molina Ordóñez, señalaron que la ejecutoria cuestionada se encuentra debidamente motivada, sustituyendo incluso de manera proporcional la pena impuesta en virtud del principio de favorabilidad. En ese sentido, solicitan que la demanda sea declarada infundada.

El Primer Juzgado Especializado Penal de Arequipa, con fecha 19 de marzo de 2007, declara infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que se ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido a lo cual el beneficiario pudo conocer la conducta imputada, así como el tipo penal aplicable.

La recurrida confirma la sentencia, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad penal, así como los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y del debido proceso, en conexión con la libertad individual, debido a que se le ha procesado y sentenciado (proceso N.º 2002-0258) en virtud del artículo 297, inciso 7), del Código Penal, sin establecer la concreta agravante aplicable al caso de autos, además de enjuiciar y condenar por un tipo penal inexistente.
2. Del estudio de autos se advierte que dentro del proceso N.º 2002-0258, los órganos de administración de justicia han realizado la investigación, procesamiento y condena del beneficiario por los hechos acaecidos con fecha 28 de noviembre de 2002, cuando le fueron incautados, junto a Adelita Marca, novecientos cuarenta y cinco gramos de alcaolide de cocaína, en circunstancias en que pretendía cruzar la frontera del Perú hacia Bolivia. En ese sentido, el Juzgado Mixto de la Provincia de Chucuito, mediante auto de apertura de instrucción de fecha 14 de diciembre de 2002 (a fojas 60), abrió proceso penal contra el beneficiario sobre la base del artículo 297, inciso 7), vigente, que en dicha fecha establecía como agravante: “(...)7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional”; siendo aplicable para el caso concreto el hecho de pertenecer a una organización internacional dedicada al tráfico de drogas.
3. Sin embargo, el artículo 297 mencionado fue modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28002 (publicada el 17 de junio de 2003), por lo que variaron tanto las agravantes aplicables como las penas establecidas para ellas, penas cuyos límites fueron reducidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De allí que la conducta establecida en el inciso 7 (y por la cual se le inició el proceso penal al beneficiario) pasó a estar regulada en el inciso 6, hecho que no fue consignado en un primer momento en las diversas piezas procesales del aludido expediente N.º 2002-0258. Es preciso señalar que tanto la acusación fiscal (a fojas 145), el auto de enjuiciamiento (a fojas 149), así como la sentencia condenatoria (a fojas 198 de autos) establecen de manera expresa que la conducta del sujeto, por la cual fue sometido a investigación y condena, era su adscripción a una organización internacional dedicada al tráfico de drogas. Asimismo, la ejecutoria suprema confirmatoria (de fojas 203) señala que el juzgamiento del beneficiario se realizó en virtud del actual artículo 297, inciso 6 (después de la modificatoria incorporada por la Ley N.º 28002), por lo que se infiere de todo ello que el beneficiario tuvo pleno conocimiento de la conducta por la cual era procesado, así como de la agravante que era aplicable a su caso. Por lo tanto, la demanda debe ser declarada infundada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)